

LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.- DISPOSICIÓN FINAL 12ª . 2.a).-

Instrucciones

Tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2013, de 16 de marzo, por el que se da nueva redacción a la disposición final duodécima, 2.a) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto señalando que:

“Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.”

se han sucedido diversas observaciones y reparos desde la Intervención de la Seguridad Social en cuanto al alcance de la exigencia relativa a no volver a quedar incluidos en alguno de los regímenes del sistema de la seguridad social, a raíz de los cuales se han ido elaborando progresivamente durante los meses de junio, julio y agosto de 2014 criterios interpretativos basados en la literalidad de la norma según los cuales toda situación asimilada a la de alta con cotización por jubilación posterior a la extinción de la relación laboral (acaecida antes de 1 de abril de 2013) excepción hecha de las situaciones de desempleo contributivo y asistencial así como de los denominados trabajos irrelevantes a efectos de prestaciones (inferiores a 30,41 días), determinaba automáticamente la aplicación de la ley 27/2011, de 1 de agosto, al entender que decaía la condición exigida por la disposición final duodécima 2.a) - último inciso-.

Sin embargo, analizada la casuística directamente afectada por la citada disposición, con fecha 4 de septiembre de 2014, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emite un nuevo dictamen basado en una interpretación finalista de la norma, que viene a coincidir básicamente con el criterio inicial adoptado por esta entidad gestora, conforme al cual, las situaciones asimiladas a la de alta con cotización por jubilación derivadas de la situación de desempleo contributivo; desempleo asistencial; convenio especial ordinario; convenio especial para beneficiarios del subsidio de mayores de 52/55 años; situación de inactividad en SEA y trabajos irrelevantes conforme al criterio 22/2000 (RJ 97/2014) no impedirán la aplicación de la disposición final duodécima 2.a) y,

por tanto, el trámite y reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

Hasta el mes de junio 2014, los expedientes de jubilación a nombre de trabajadores cuya relación laboral se extinguió antes de 1 de abril de 2013 y que con posterioridad habían estado en alguna de las situaciones asimiladas a la de alta citadas anteriormente, se resolvieron conforme a la legislación anterior en base a la disposición final duodécima 2.a). A partir de mediados de junio 2014 se excluye la aplicación de la legislación anterior a los supuestos de Convenio Especial ordinario e Inactividad SEA. A partir de 1 de agosto de 2014 esa exclusión se extiende también a los supuestos de beneficiarios del subsidio de desempleo para mayores de 52/55 años con convenio especial y trabajos con cotizaciones superiores a 30,41 días. A partir del 18 de agosto de 2014, queda en suspenso la tramitación de los expedientes afectados por esta casuística a la espera de nuevas instrucciones.

El criterio definitivo, basado en el espíritu de la norma, indica expresamente que, al objeto de garantizar un tratamiento homogéneo y uniforme, su vigencia debe entenderse ininterrumpida desde el 17 de marzo de 2013, lo que determina la obligación de esta Entidad Gestora de revisar todas aquellas resoluciones que desde el mes de junio 2014 se hubieran dictado en base a criterios diferentes así como dar trámite y resolución inmediata a aquellos expedientes que tuvieran el trámite en suspenso.

Por todo ello, procede,

1.- EXPEDIENTES RESUELTOS POR LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO.-

Desde esta Subdirección General de Gestión de Prestaciones se remitirá a cada Dirección Provincial un fichero informático con la relación de los expedientes resueltos por Ley 27/2011 de 1 de agosto, en los que concurren las circunstancias determinantes de la aplicación de la legislación anterior conforme al criterio definitivo. La casuística posible sería la siguiente:

A.- Jubilación denegada por Ley 27/2011, de 1 de agosto (bien sea por edad; carencia; causa de cese...) que, conforme a legislación anterior hubiera causado derecho.

Se procederá a dar trámite de audiencia al interesado por un plazo de 10 días (conforme al modelo que se acompaña) a fin de comunicarle el inicio de actuaciones para la revisión de la resolución denegatoria a efectos del reconocimiento de la pensión teniendo en cuenta el hecho causante inicial (en cuyo caso, procedería el reintegro de las cuotas ingresadas con posterioridad en convenio especial o inactividad SEA), y, caso de que hubiera decidido jubilarse en fecha distinta a la inicialmente planteada, darle la oportunidad de comunicarlo a la entidad gestora poniendo fin al trámite de revisión. En el primer caso, al aperturar expediente en ALFA o en IRISS/ARGOS se hará constar como fecha de solicitud la originaria a fin de evitar problemas de retroactividad máxima.

La notificación del trámite de audiencia se realizará con acuse de recibo de forma que:

- Si existe constancia de su recepción por el interesado y éste comunica su decisión, se estará a los que indique el interesado.
- Si existe constancia de su recepción por el interesado y éste no comunica su decisión, se procederá a la revisión de oficio de la resolución denegatoria y se le notificará la nueva resolución sujeta a reclamación previa.
- Si no existe constancia de su recepción por el interesado, la Dirección Provincial deberá hacer las gestiones necesarias para su localización y notificación correspondiente.

En aquellos supuestos en que el interesado hubiere presentado reclamación previa contra la resolución denegatoria invocando la legislación anterior, se procederá, en su caso, a su estimación aperturando nuevo expediente en ALFA/IRISS- ARGOS o procesando el alta por Base de Datos (LBP 49) previo trámite y cálculo por ALFA Formación o por INFOALFA. Del mismo modo, aquellos supuestos que se encuentren en vía jurisdiccional, se dará traslado a la Asesoría Jurídica comunicándole la revisión de oficio de la resolución denegatoria a fin de que inste ante el Juzgado de lo Social el archivo de actuaciones.

B.- Jubilación estimada por Ley 27/2011, de 1 de agosto. En estos supuestos se recalculará de oficio la cuantía de la pensión por legislación anterior y, caso de ser más favorable, se procederá a su revisión por Base de Datos así como a la liquidación de los atrasos por diferencias. En el hipotético supuesto en que la cuantía de la pensión resultante sea inferior a la reconocida por ley 27/2011, no

procederá la revisión de oficio en perjuicio del interesado. Estos supuestos, se comunicarán a esta Subdirección General a fin de valorar la actuación pertinente.

Si la resolución del expediente por Ley 27/2011 hubiera sido impugnada por el interesado por discrepancias con la legislación aplicada, se estará a lo indicado en el último párrafo del apartado anterior (A).

2.- EXPEDIENTES CON TRÁMITE EN SUSPENSO.-

Se procederá a su resolución inmediata conforme a la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

3.- OTRAS ACTUACIONES

En relación a los ficheros remitidos desde esta Subdirección General con la relación de expedientes resueltos por ley 27/2011 para su revisión de oficio, se informa que dichos ficheros contienen aquellos expedientes identificados mediante extracción informática como afectados por la casuística objeto del criterio. No obstante lo anterior, si a esa Dirección Provincial le consta la existencia de algún expediente también afectado no incluido en el mencionado fichero, dicha resolución deberá igualmente revisarse conforme a las presentes instrucciones.

Asimismo, si se hubieran emitido informativos de jubilación con criterios divergentes a los actuales, sería conveniente rectificar esa información comunicando tal circunstancia a los interesados.

Finalmente, las informaciones remitidas a SEPE sobre fecha posible de acceso a la jubilación de solicitantes o beneficiarios del subsidio de mayores de 55 años elaboradas con criterio divergente al actual, deberá ser revisada y puesta en conocimiento del SEPE.

MODELO DE COMUNICADO.- (Trámite de Audiencia)

En relación a la resolución denegatoria de su jubilación dictada por esta Dirección Provincial en el expediente incoado a su instancia con fecha, por no reunir los requisitos exigidos al efecto por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, le informo que por Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se acuerda que, en base a una interpretación finalista de la disposición final duodécima, 2.a) de la citada Ley, las jubilaciones causadas por trabajadores con relación laboral extinguida antes de 1 de abril de 2013, aún cuando con posterioridad hubieren cotizado a la seguridad social por jubilación en supuestos de convenio especial; trabajos esporádicos; otras situaciones..., se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

Una vez analizado su expediente, se constata que su jubilación ha de regirse por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

Por todo ello, por parte de esta Dirección Provincial se va a proceder a revisar de oficio dicha resolución denegatoria, reabriendo el procedimiento administrativo para el trámite del expediente conforme a la legislación aplicable y, en el caso de reunir los requisitos exigidos por la citada legislación, dictar nueva resolución por la que, estimando su solicitud, se le reconozca la pensión.

No obstante lo anterior, si usted ya no está interesado en acceder a la jubilación en la fecha inicialmente solicitada, será necesario que lo comunique a esta Dirección Provincial en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de recepción de la presente notificación. A tal efecto se le acompaña un modelo de comunicación para facilitarle la gestión.

MODELO DE DESISTIMIENTO DE REVISIÓN.

D/D^a

.....
....., provisto de DNI, comunica a esa Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que, habiendo sido notificado sobre la posible revisión de oficio de la resolución denegatoria de la solicitud de jubilación, ha decidido jubilarse en fecha distinta de la solicitada inicialmente por lo que ruega a esa entidad se abstenga de revisar la resolución inicial y proceda al archivo de las actuaciones.

Fecha y firma